

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-271/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la decisión del Consejo General del INE de tener por acreditadas diversas infracciones cometidas por Loretta Ortiz Ahlf en materia de fiscalización?

CONTROVERSIA

1. Derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el Consejo General del INE determinó tener por acreditadas diversas irregularidades atribuidas a la recurrente y, en consecuencia, le impuso las sanciones que estimó pertinentes.

2. Inconforme, la recurrente impugna esa decisión.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente impugna 3 conclusiones sancionatorias, porque asegura que las infracciones son inexistentes, al considerar sustancialmente que:

- a. La publicidad detectada no configura una omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos;
- b. se cuantificó en forma indebida un banner y una manta; y
- c. se modificó indebidamente la observación respecto al deber de contar con una cuenta bancaria a su nombre, lo que vulneró su derecho de garantía de audiencia.

SE RESUELVE

Se **revocan** parcialmente los actos impugnados.

Es **fundado** el agravio relativo a que se cuantificó indebidamente un banner, porque la autoridad responsable no identificó dónde y en qué evento fue detectado.

Las conclusiones sancionatorias restantes se **confirman**, porque las faltas sí están debidamente acreditadas, o bien, los agravios son ineficaces para desvirtuar las infracciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-271/2025

RECURRENTE: LORETTA ORTIZ AHLF

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a ** de septiembre de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG948/2025**, así como la Resolución **INE/CG949/2025**, ambas determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En particular, se revoca la conclusión **01-MSC-LOA-C1**, para el efecto de que la autoridad responsable realice un nuevo análisis de manera exhaustiva, ya que no explicó dónde y en qué evento fue detectado un banner que tomó en cuenta para sancionar a la recurrente.

Las conclusiones sancionatorias restantes se **confirman**, según cada caso, porque las faltas sí están debidamente acreditadas, o bien, los agravios son ineficaces para desvirtuar las infracciones.

¹ De este punto en adelante, el año corresponde al 2025, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA	4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6.1. Consideraciones previas	5
6.2. Análisis de los agravios.....	6
7. EFECTOS.....	22
8. RESOLUTIVO	23

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado:	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (INE/CG948/2025)
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales
RF:	Reglamento de Fiscalización
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora contendió como candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



- (2) En su oportunidad, la autoridad responsable realizó la revisión del informe único de gastos de campaña que la recurrente presentó y, al detectar diversas irregularidades, le impuso las sanciones correspondientes.
- (3) Inconforme con ello, la recurrente interpuso el presente recurso. Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón a la recurrente, conforme a los agravios que hace valer.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Resolución.** El 28 de julio de 2025², el Consejo General del INE aprobó la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (5) **Recurso de Apelación.** El 5 de agosto, la recurrente interpuso un recurso de apelación ante el INE, con el fin de impugnar el acuerdo. En su momento, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó registrar el expediente del Recurso de Apelación con la clave indicada al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (7) **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción.

² Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades³.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (9) El escrito cumple con los requisitos de procedencia tal y como se explica enseguida.
- (10) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; **b.** el domicilio y a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; y **d.** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.
- (11) **Oportunidad.** Los acuerdos impugnados (INE/CG948/2025 e INE/CG949/2025) fueron aprobados el 28 de julio y publicados en el repositorio documental del INE el 2 de agosto, como lo reconoció la responsable, al rendir su informe circunstanciado, aunado a que la actora se ostenta concedora de los mismos a partir de esa fecha; por tanto, si la demanda se presentó el 5 de agosto, es evidente que su presentación fue oportuna.
- (12) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su propio derecho, para impugnar las sanciones que le fueron impuestas.

³ De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.



- (13) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Consideraciones previas

- (14) En cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley de Medios, el CGINE remitió un medio magnético de información, que contiene una copia certificada del expediente INE-ATG-256/2025, en el que se encuentra el soporte documental de las conclusiones impugnadas, de entre otros archivos, como la versión digital del Dictamen Consolidado, la resolución impugnada, así como la información y documentación remitida por el sujeto obligado al atender el oficio de errores y omisiones.
- (15) El contenido al que se ha hecho referencia se encuentra certificado por la persona del INE que tiene facultades para ello, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como con lo dispuesto en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro **INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**⁴.
- (16) Dicha información será revisada por esta Sala Superior para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en los actos controvertidos en contra de lo señalado por la recurrente.
- (17) Así, de conformidad con lo agravios expuestos, esta Sala Superior analizará si las infracciones de las conclusiones sancionatorias impugnadas fueron debidamente acreditadas.

⁴ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, página 2381.

6.2. Análisis de los agravios

6.2.1. La publicidad detectada no configura una omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto de sanción
01-MS-C-LOA-C1 bis	La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$59,142.39	\$82,705.34

➤ **Agravio**

- (18) La recurrente sostiene que la publicidad detectada no configura una omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, ya que se trata de entrevistas o notas de corte periodístico y noticioso amparados en la libertad de prensa, las cuales no es posible que puedan considerarse como propaganda electoral, ni mucho menos de que derivaron en algún posible beneficio.
- (19) Asimismo, sostiene que el hecho que estas páginas hayan decidido comprar pautado para potencializar su espectro de alcance y difusión, no significa que dicha situación le pueda ser atribuible ni existe una responsabilidad de su parte por esa decisión.

➤ **Consideraciones de esta Sala Superior**

- (20) Los motivos de inconformidad de la recurrente son **infundados**, porque no la sancionaron por la difusión de publicaciones que están amparadas por el libre ejercicio periodístico, sino por el beneficio que en materia de fiscalización le representó el pautado pagado de tales publicaciones en torno a su candidatura.

➤ **Marco normativo aplicable**

- (21) El artículo 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general establece que:



Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

(22) El artículo 522, numeral 3 de la LEGIPE señala que:

3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición. Artículos 24 y 25 de los Lineamientos para la fiscalización de las campañas del Poder Judicial.

(23) El Artículo 24 de los Lineamientos refiere que “En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos”.

(24) El artículo 51, inciso a), de los referidos Lineamientos establece que:

Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LEGIPE:

a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;

(25) El artículo 38, párrafo primero de los Lineamientos establece que:

La UTF realizará monitoreos en redes sociales y vía pública, así como visitas de verificación, con la finalidad de identificar hallazgos que puedan generar un beneficio para las postulaciones y así asegurar el correcto desarrollo de la contienda electoral de manera equitativa.

(Énfasis propio).

(26) Asimismo, el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización señala que:

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

[...]

j) Las personas morales.

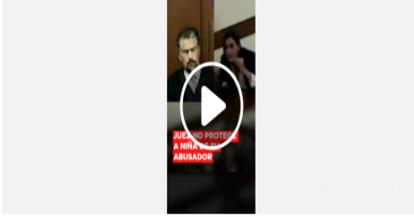
(Énfasis propio).

(27) Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que el beneficio de un gasto de campaña de una candidatura no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda ni el pago de la misma, pues lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada por incluir su nombre, emblema o imagen de alguna de las partes participantes dentro de una etapa del proceso electoral⁵.

➤ **Caso concreto**

(28) La recurrente sostiene que el INE la sancionó con base en las siguientes publicaciones:

⁵ Jurisprudencia 48/2024 de rubro FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 158, 159 y 160.

No	URL	(Representación gráfica insertada en esta sentencia)
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1261957801962140	<p>MV Noticias Publicidad · Pagado por MV Noticias</p> <p>● Soy parte de la lucha social que busca y construye un país más igualitario y próspero.</p> <p>Hoy pongo esa visión al servicio de México, para continuar trabajando desde la Suprema Corte, y lograr que todas las voces sean escuchadas. 🇲🇽</p> <p>#VotaLoreta #Vota22 #Loreta22</p> 
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3098177647016218 de la imagen no se aprecia	<p>Badabun Publicidad · Pagado por Badabun</p> <p>Lo que este infeliz le hizo a una niña, no tiene perdón de Dios Loreta Ortiz Ahlf</p>  <p>Lo que este infeliz le hizo a una niña, no tiene perdón de Dios</p>
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1884732722322492	<p>Callo de Hacha Publicidad · Pagado por Callo de Hacha</p> <p>¿QUIÉN ES LORETTA? Esta noche en RADIO DE HACHA: entrevista con la ministra y candidata 22 a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Loreta Ortiz Ahlf. ¿Ya saben por quién van a votar? Los leo...</p>  <p>QUIÉN ES LORETTA</p>

No	URL	(Representación gráfica insertada en esta sentencia)
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1009368457926571	<p>Red 4T Publicidad · Pagado por Red 4T</p> <p>Loreta Ortiz Ahif, candidata a la elección judicial, convocó a la ciudadanía a participar activamente en el proceso para transformar el Poder Judicial.</p>  <p>LOGREPORTEROS.MX Loreta Ortiz: los principios de la Cuarta Transformación deben estar presentes en la nueva Corte · Los Reporteros Mx Durante un recorrido por el triángulo de la Plazuela de los Sapos, en la ciudad de Puebla, la ministra Loreta Ortiz Ahif afirmó que los valores y principios de la Cuarta Transformación...</p> <p>Ver más</p>
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1382101779481487	<p>Agenda Morena Publicidad · Pagado por Agenda Morena</p> <p>La candidata y ministra señaló que, sin perder autonomía, es posible instaurar los principios de la Cuarta Transformación dentro de la nueva Corte.</p>  <p>MILENIO.COM Soy igual de honesta que AML/Loreta Ortiz La candidata a ministra dijo ser afín a los principios de la 4T.</p> <p>Ver más</p>
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1192434982472956	<p>Diario Perspectiva Publicidad · Pagado por Diario Perspectiva</p> <p>La actual ministra y aspirante a la SCJN argumentó la importancia de que el pueblo esté informado y capacitado para salir a votar este próximo 1 de junio.</p>  <p>ELDIARIOPERSPECTIVA.COM Aboga Loreta Ortiz por una elección judicial justa y transparente La actual ministra y aspirante a la SCJN argumentó la importancia de que el pueblo esté informado y capacitado para salir a votar este próximo 1 de junio.</p> <p>Ver más</p>

No	URL	(Representación gráfica insertada en esta sentencia)
7	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3859025264360273	
8	https://www.facebook.com/ads/library/?id=188518726289929	
9	https://www.facebook.com/ads/library/?id=687204613749294	
10	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=active&ad_type=all&country=MX&id=136278_8978370972&is_targeted_country=false&media_type=ail&search_type=page&view_all_page_id=109846030913033	

No	URL	(Representación gráfica insertada en esta sentencia)
11	https://www.facebook.com/ads/library/?id=577432124642340	 <p>Posteando Publicidad · Pagado por Posteando</p> <p>"Salir a votar permitirá transformar la impartición de justicia", asegura la ministra Loretta Ortiz, quien busca que el pueblo se involucre en la elección judicial, ya que será el más beneficiado.</p> <p>POSTA.COM.MX Loretta Ortiz buscará presidir la Corte para transformar la justicia en México Loretta Ortiz asegura que "una justicia del pueblo es posible".</p> <p>Ver más</p>
12	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1031237079013719	 <p>Badabun Publicidad · Pagado por Badabun</p> <p>Le cortan el agua a una viejita de 85 años</p> <p>Loretta Ortiz Ahlf</p> <p>LE CORTAN EL AGUA A UNA VIEJITA DE 85 AÑOS</p> <p>Le cortan el agua a una viejita de 85 años</p>

- (29) La recurrente argumenta que las publicaciones no configuran una omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, ya que se trata de entrevistas amparadas en la libertad de prensa. Asimismo, señala que el hecho que estas páginas hayan decidido comprar pautado para potencializar su espectro de alcance y difusión, no significa que dicha situación le pueda ser atribuible ni existe una responsabilidad de su parte por esa decisión.
- (30) Sus planteamientos son **infundados**, pues, como se evidenció en el marco normativo, las candidaturas están obligadas a rechazar las aportaciones de los entes prohibidos por la norma, como pueden ser los medios de comunicación cuando pagan la difusión de sus propias notas.
- (31) Sobre este tema, cabe señalar que, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-262/2024 –en el cual se analizó la legalidad de las sanciones impuestas a candidaturas por el pago de pautado, por parte de diversos medios de comunicación por notas periodísticas– se estableció lo siguiente:



Cabe indicar que, tratándose del beneficio en materia de fiscalización, esta Sala Superior ha señalado que **no es un eximente de responsabilidad sobre el beneficio y la conducta infractora por el no reporte de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado o no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, sino que, lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada por incluir su nombre, emblema o imagen** de alguna de las partes participantes dentro de una etapa del proceso electoral, toda vez que, **el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido, no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma**, ya que lo importante es tener por acreditado que existió y que, en caso de no ser propia, no realizó ninguna acción tendente a su retiro para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como la equidad en la contienda.

[Énfasis añadido].

- (32) Así, del análisis de los actos impugnados, se advierte que la responsable no sancionó a la recurrente por la mera difusión de publicaciones amparadas por el libre ejercicio periodístico, sino por la omisión de rechazar la aportación de un ente prohibido, derivado del beneficio que le representó el pago del pautado de esas publicaciones en las que se hacía alusión a su candidatura de manera particular, de ahí lo **infundado** del agravio.

6.3.2. Indebida cuantificación de un banner y propaganda encontrada en un foro gratuito (manta)

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto de sanción
01-MSC-LOA-C1	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de 1 manta y 1 banner por un monto de \$3,074.00, concepto de gasto que está prohibido.	\$4,299.32

➤ Agravios

- (33) La recurrente sostiene que:

- a. La autoridad actuó de manera incongruente, pues la sancionó por no reportar un banner, pero nunca precisó en dónde y en qué evento fue detectado.
- b. Respecto de la lona/manta:
 - i. La normativa prohíbe que en los eventos existan lonas y pantallas que difundan el nombre o la imagen de las personas en lo individual, lo cual implica que sí están permitidas cuando comparten la imagen o el nombre de las candidaturas involucradas.
 - ii. Su elaboración y colocación fue una decisión propia de los organizadores del evento que jamás le fue consultada, por lo que no podría atribuírsele su costo.
 - iii. La observación se fundamentó artículos que no son aplicables.
 - iv. En todo caso, la lona también benefició a otras candidaturas, por lo que la sanción debió ser compartida, en términos del artículo 29 de los Lineamientos.
 - v. La autoridad utilizó criterios totalmente discrecionales, pues la sancionó por la aparición de la referida lona y, aunque también hubo otros artículos no permitidos –como arreglos florales–, esto último no fue observado.

➤ **Consideraciones de la Sala Superior**

- (34) Es fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable fue incongruente, pues la sancionó por no reportar un banner, pero nunca precisó en dónde y en qué evento fue detectado. Sin embargo, son **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad relacionados con la manta que fue observada.



- (35) En efecto, del análisis de las constancias se advierte que la autoridad responsable:
- a. Conforme al oficio de errores y omisiones y sus anexos, le requirió información a la recurrente respecto de los gastos efectuados del hallazgo identificado en el acta CDMX_001_VV_30_03_2025, esto es, sobre una manta de 4 por 3 metros.
 - b. En el Dictamen Consolidado únicamente analizó los hallazgos señalados del ANEXO-F-NA-MS-LOA-7, esto es, lo correspondiente a la manta referida. Asimismo, en el apartado de análisis de la UTF se refirió exclusivamente a ese mismo anexo. Sin embargo, en la conclusión se refiere a una manta y también a un banner.
- (36) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, como la recurrente señala, la autoridad responsable no mencionó en dónde y en qué evento fue detectado el presunto banner que tomó en cuenta para sancionarla, de ahí lo **fundado** de su planteamiento.
- (37) En otro orden de ideas, esta Sala Superior considera que son **infundados** e ineficaces los planteamientos de la recurrente relacionados con la manta no reportada, en atención a lo que se expone a continuación.
- (38) En el Acuerdo INE/CG334/2025, en el que se establecieron los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y la veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, se reguló el formato que debían seguir los foros de debate, conforme a lo siguiente:

E. Modalidades y medios de participación de las personas candidatas

[...]

VI. La difusión de foros de debate por parte de los medios de comunicación deberá ser equitativa, es decir, no se deberá privilegiar a una candidatura en específico con más anuncios, infografías en

redes sociales o medios digitales. En ese sentido, el lugar en el que se lleve a cabo el foro o mesa de debate, en caso de que se admita público, debe ser abierto a la población en general, **sin que puedan existir instrumentos de utilitaria como lonas o pantallas móviles en las que se difunda la imagen o nombre de las personas candidatas en lo individual**, de manera que las personas organizadoras deberán en la medida de lo posible, transmitir la actividad vía digital a través de redes sociales o medios digitales.

VII. En tal virtud, el organizador no deberá proporcionar alimentos o cafetería a los asistentes, en concreto cualquier hecho o circunstancia que afecte la equidad, es decir, entregar bien, servicio o utilitario, y el espacio físico en el que se desarrollen los foros o mesas de debate son solo para escuchar a las candidaturas, sin mayor accesorio físico (flores, alimentos, *etc.*), entre otros.

[Énfasis añadido].

- (39) A partir de esa disposición, la actora reconoce que en tales eventos no debían existir lonas en las que se difundiera la imagen o el nombre de las candidaturas en lo individual. Sin embargo, argumenta que esa porción normativa, interpretada en sentido contrario, implica que sí están permitidas las lonas cuando se difunda la imagen o el nombre de varias candidaturas, pues no promocionaría a una sola candidatura *en lo individual*.
- (40) El planteamiento es **infundado**.
- (41) En efecto, la disposición transcrita establece de manera expresa que en la difusión de foros o mesas de debate **no puede privilegiarse a una candidatura en lo individual mediante instrumentos utilitarios como lonas o pantallas móviles que reproduzcan su imagen o nombre**. La finalidad de esta restricción es **evitar que un evento institucional o académico se convierta en un espacio de propaganda personalizada**, desnaturalizando su carácter de foro abierto a la ciudadanía.
- (42) Ahora bien, la interpretación que propone la recurrente –según la cual la prohibición solo se actualiza cuando aparece una sola candidatura en dichos instrumentos, pero no cuando se incluyen varias– sería contraria a



la finalidad de la regla, pues lo relevante no es el número de candidaturas representadas en la lona, sino el hecho de que **se difunda la imagen y el nombre de las personas participantes en lo individual**, lo cual genera un beneficio propagandístico que la disposición precisamente busca evitar.

En ese sentido, la presencia de otras candidaturas no elimina el carácter individualizado de la difusión, ya que cada una aparece con su nombre de manera destacada, generando un beneficio indebido frente a otras candidaturas no incluidas. Por tanto, la infracción no se diluye por la pluralidad de participantes, sino que se actualiza respecto de todas aquellas personas cuya imagen fue utilizada en el material prohibido.

En conclusión, la conducta sancionada sí encuadra en el supuesto normativo previsto, pues la lona exhibida en el evento constituyó un instrumento utilitario de propaganda en favor de candidaturas determinadas, lo que vulnera la equidad que debe regir la difusión de los foros de debate, de ahí lo infundado del agravio.

- (43) Por otra parte, la recurrente sostiene que la elaboración y colocación de esa lona fue una decisión propia de los organizadores del evento que jamás le fue consultada, por lo que no podría atribuírsele su costo. En relación con este punto, señala que la observación se fundamentó en artículos que no son aplicables, pues los numerales 19, 20 y 51 de los Lineamientos, que se citan en el Dictamen, no prevén como conducta sancionable la omisión de reportar un gasto que no está permitido por la normatividad.
- (44) **No le asiste la razón.** De la lectura del acto impugnado (concretamente en las columnas “FUNDAMENTO” y “ARTÍCULOS QUE INCUMPLIÓ” del archivo F-NA-MSD-DICT2), se aprecia que la autoridad responsable citó diversos preceptos de los Lineamientos para fundamentar su actuar, entre ellos los siguientes:

Artículo 38. La UTF realizará monitoreos en redes sociales y vía pública, así como visitas de verificación, con la finalidad de identificar hallazgos que puedan generar un beneficio para las postulaciones y

así asegurar el correcto desarrollo de la contienda electoral de manera equitativa.

[...]

Los elementos de gasto que se identifiquen en el ejercicio de esos monitoreos y verificaciones, que sean contrarios a lo establecido en la ley y estos Lineamientos, serán cuantificados, contrastados con los registros y, en su caso, acumulados a los gastos de campaña de la postulación beneficiada, con independencia de las demás acciones que correspondan, conforme a lo establecido en las leyes aplicables y en estos Lineamientos.

Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LEGIPE:

[...]

e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

[Énfasis añadido].

Así, a partir de estos artículos, se advierte que las candidaturas tienen la obligación de registrar sus ingresos y gastos, y que, cuando la autoridad advierta –en el ejercicio de su labor de verificación– que se presentaron elementos de gasto contrarios a la normativa que no fueron reportados por la candidatura beneficiada, los cuantificará de manera oficiosa, como sucedió en el presente caso, lo cual evidencia que los preceptos normativos empleados como fundamento sí son enteramente aplicables a los hechos que motivaron la sanción impugnada.



- (45) Por otra parte, la recurrente sostiene que, si la autoridad estimó que la lona referida también favoreció a otras candidaturas, el beneficio debió ser prorrateado, en términos del artículo 29 de los Lineamientos⁶.
- (46) Este planteamiento es **inoperante**, pues la determinación que controvierte se refiere a la sanción impuesta por la omisión de reportar un gasto efectuado de manera contraria a la normatividad, mientras que la actora pretende desvirtuar esa sanción con base en un artículo que regula un aspecto distinto, concretamente, un procedimiento para definir la forma en que debe distribuirse la contabilización de una erogación entre las candidaturas beneficiadas, conforme a sus topes de gastos.
- (47) Finalmente, la recurrente se queja de que la autoridad utilizó criterios discrecionales, pues le formuló una observación por la exhibición de la referida manta, pero no por la utilización de tres arreglos florales en el mismo evento, lo cual también está prohibido por la normatividad.
- (48) El agravio es **inoperante**, pues el hecho de que la autoridad no haya formulado alguna observación respecto de otros elementos igualmente prohibidos —como los arreglos florales utilizados en el evento— no desvirtúa la ilegalidad de la conducta consistente en la colocación de la lona con la imagen y nombre de la recurrente.
- (49) Por tanto, su argumentación carece de aptitud para desvirtuar la validez de la resolución impugnada.

6.3.3. Indebida modificación de la observación respecto al deber de contar con una cuenta bancaria a su nombre y vulneración a su derecho de garantía de audiencia

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto de sanción
01-MSC-LOA-C2	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre,	\$2,262.80

⁶ **Artículo 29.** En caso de que un evento específico o propaganda genere beneficios a más de una candidatura, deberá prorratearse el gasto en función de los topes de gastos de campaña y/o topes de gastos personales de campaña de las candidaturas que participen, o respecto de las que se identifique algún beneficio [...].

	exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	
--	--	--

➤ **Agravios**

- (50) La recurrente sostiene que la responsable modificó la observación, lo que vulneró su derecho de garantía de audiencia, ya que en el oficio de errores y omisiones le requirió que señalara los retiros y gastos que no estaban asociados a su campaña y, sin embargo, la sancionó por una irregularidad distinta, es decir, porque no utilizó una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos campaña.
- (51) Además, argumenta que era innecesaria la apertura de una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de campaña.

➤ **Consideraciones de la Sala Superior**

- (52) Los motivos de inconformidad son **infundados**, como se demuestra a continuación.
- (53) En primer término, es **infundado** el planteamiento en el que la recurrente sostiene que el CGINE modificó la observación, como se explica enseguida.
- (54) La autoridad responsable, en el oficio de errores y omisiones, requirió a la recurrente los estados bancarios de la cuenta utilizada para ejercer los gastos de campaña, conforme a lo siguiente (anexo A del oficio de errores y omisiones, apartados de observación y fundamento):

De la revisión al MEFIC, se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, **la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña.**

[...]

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la documentación consistente en los datos de la cuenta bancaria en la que se concentrará la actividad financiera



de la candidatura independiente, constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.

Lo anterior, porque en concepto del Máximo Tribunal, para que el INE pueda cumplir con su facultad constitucional de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, **requiere** que los fondos de los candidatos independientes confluyan en sendas cuentas individuales, **cuya apertura se haga expreso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados**, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

[Énfasis añadido].

- (55) Como puede observarse, la autoridad sí le requirió a la recurrente los estados de cuenta específicos de la cuenta bancaria utilizada de manera exclusiva para la campaña. Incluso, fundamentó ese requerimiento en una acción de inconstitucionalidad de nuestro Máximo Tribunal, en la que estableció la necesidad de contar con una cuenta específica para los gastos de campaña.
- (56) Por ende, esta Sala Superior considera que no se sancionó a la recurrente por una irregularidad distinta; sino que, por el contrario, el requerimiento de la autoridad responsable coincide con la conclusión a la que arribó.
- (57) En otro orden de ideas, la recurrente afirma que la UTF mencionó en las sesiones de capacitación que impartió a las candidaturas, que era innecesario abrir una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de campaña. A partir de ello, considera contradictorio que se le haya sancionado por haber utilizado una cuenta en la que también registra sus operaciones cotidianas.
- (58) Este agravio es **inoperante**, conforme a lo que se expone enseguida.
- (59) En primer lugar, cabe referir que la normativa aplicable establece la obligación de utilizar una cuenta bancaria específica para los gastos de campaña.

(60) En efecto, el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos establece que:

Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, **incorporando el soporte documental respectivo:**

[...]

c) **Cuenta bancaria**, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria. (Énfasis añadido).

(61) Al respecto, en el Glosario de los propios Lineamientos se define *cuenta bancaria* de la manera siguiente:

Cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, **nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña**, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos. (Énfasis añadido).

(62) A partir de lo anterior, se aprecia que la recurrente parte de una premisa falsa, consistente en que la autoridad electoral la sancionó por no abrir una cuenta exclusiva para el manejo de los recursos de campaña. A diferencia de ello, se advierte que la observación de la responsable consistió, con base de lo expresamente exigido en los Lineamientos, en que la actora no utilizó una cuenta bancaria solamente para el manejo de esos recursos, con independencia de que esa cuenta fuera nueva –abierta para ese fin– o preexistente, de ahí la inoperancia del planteamiento.

7. EFECTOS

(63) Al haber resultado **fundado** el agravio formulado en contra de la conclusión sancionadora 01-MS-LOA-C1, lo procedente es:

- a. **Revocar** esa conclusión del Dictamen Consolidado y de la resolución impugnada.
- b. **Ordenar** al Consejo General del INE que realice un nuevo análisis de esa conclusión, específicamente, respecto de la presunta omisión de reportar un banner, para que, hecho lo anterior, emita un nuevo Dictamen Consolidado y resolución con los ajustes y aclaraciones



que estime pertinentes, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio de la recurrente.

- c. **Ordenar** al Consejo General del INE cumplir lo resuelto en la presente ejecutoria a la **brevedad** e informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.
- d. En cuanto al resto de las conclusiones impugnadas, se **confirman** en sus términos.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revocan** los actos controvertidos, en los términos y para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por [REDACTED] de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.